

**Expediente: No. 3606/2010-C2  
Y su acumulado 36/2011-E2**

**GUADALAJARA, JALISCO; FEBRERO 19 DIECINUEVE  
DE 2014 DOS MIL CATORCE.**-----

**V I S T O S:** Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]** esta última en representación de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 26 veintiséis de Noviembre de 2010 dos mil diez, los actores por conducto de su apoderado especial, interpusieron demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes citado, reclamando diversas prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto dictado el 10 diez de Diciembre del año antes indicado, ordenando prevenir a los actores en los términos de dicho proveído, así mismo por cuerdo de fecha 28 veintiocho de Marzo de 2011 dos mil once, se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**2.-** Así pues, mediante actuación de fecha 10 diez de Agosto de 2011 dos mil once, **SE LE TUVO A LA DEMANDADA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO**, a su vez, se desahogo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley que rige el procedimiento laboral burocrático; seguido que fue

el procedimiento en sus diversas etapas, en la **CONCILIATORIA** no fue posible llegar a un arreglo debido a la inasistencia de la patronal, en la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** los actores ratificaron su demanda y aclaración; mientras que la demandada no compareció, ni contestó demanda; en la fase de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, el apoderado de los actores ofreció las que estimó pertinentes en favor de sus representados; **MIENTRAS QUE A LA DEMANDADA SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS.**-----

**4.-** Posteriormente, en la interlocutoria emitida el 22 veintidós de Septiembre de 2011 dos mil once, se resolvió la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas; no obstante a ello, con fecha 07 siete de Julio del año antes indicado, se ordenó acumular de oficio el juicio 36/2011-E2 al que se actúa, en el cual se solicitaba la declaración de beneficiarios de la [No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] de su difunto esposo [No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] sin embargo se ordenó emplazar a la demandada respecto al expediente 36/2011-E2, en el cual las partes comparecieron a la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la ley burocrática estatal de la materia, a su vez ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes y una vez desahogadas las mismas, con fecha 11 once de Febrero de 2014 dos mil catorce, se levanto certificación por el secretario general en ese sentido y ordenó emitir el laudo correspondiente, el cual el día de hoy se emite en base al siguiente:-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en

el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad de los actores ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a su vez sus representantes los nombró como apoderados en base a las cartas poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. Y por lo que ve a la demandada la acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría.-----

**III.-** Entrando al estudio del juicio **3606/2010-C2**, se advierte que los actores demanda diversas prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:

**“1.-** Con fecha 01 primero de abril del año 2007, los servidores públicos **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]**, ingresaron a laborar para el H. Ayuntamiento Municipal de Tuxcueca, Jalisco, tal y como se demuestra con las copias de las Constancias de Mayoría de Votos y de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la elección Extraordinaria de Munícipes para la integración del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, ello en función que en dicho municipio se instaló el 01 de enero del año 2007 un consejo municipal, en tanto se realizaban elecciones extraordinarias, por ello no fue hasta el día 01 de abril del año 2007 que iniciaron labores mis representados, cuya actividad que realizaron como servidores públicos que contemplan los numerales 1, 2, 4, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue la propia y que encomienda los numerales 37, 38, 49, 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, funciones que fueron desempeñadas en la finca marcada con el número 1 de la calle Álvaro Obregón, en la colonia Centro en el municipio de Tuxcueca, Jalisco, contando los servicios públicos con un sueldo diario de **[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1]** sueldos que deberán de tomarse como base para el pago tanto de las prestaciones que se reclaman.

**2.-** Nuestros representados realizaban sus actividades, funciones y obligaciones en un horario de las 8:00 horas a

las 16:00 horas cumpliendo una jornada diurna, laborando de lunes a viernes de cada semana los 365 días del año, por ende desde el año 2007, 2008 y 2009 laboraban dichos días sin descanso alguno, no concediéndoles las vacaciones que prevé la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco a razón de veinte días por año, aunado a que no se les realizó el pago de la prima vacacional correspondiente a cada año, por ende, es que se reclama el pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes a razón de veinte días por cada año apuntando, el 25 % veinticinco por ciento de prima vacacional, así como el pago en concepto de indemnización por no disfrutar dichas vacaciones, todo esto corresponde a dichos años. De igual forma, en los años 2007, 2008 y 2009, no fueron realizadas las aportaciones correspondientes de la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo cual es evidente que la cantidad demandada debe cumplir por así estar estipulado en la ley de la materia, por ello es que se hace el reclamo señalado para que realice las aportaciones correspondientes, estableciendo el periodo que debe abarcar del 01 de abril del año 2007 al 31 de diciembre del año 2009. De la misma manera nunca se les cubrió el pago del 2% del salario de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conocido como SEDAR, a partir del periodo del 01 de abril del año 2007 al 31 de diciembre del año 2009, por ende se reclama su pago y aportaciones a dicho sistema.

**3.-** Se da el caso que el día 31 de treinta y uno de diciembre del año 2009, nuestros representados laboraron como último día, ya que el día 01 de enero del año 2010, nuestro poderdante entregaron a la nueva administración los asuntos del municipio, para que estos como nueva administración se hicieran cargo, pero es el caso que desde los años 2007, 2008 y 2009, el H. Ayuntamiento demandado no cubrió los pagos que hoy se reclaman como aguinaldo correspondiente al año 2009, vacaciones y prima vacacional y aportaciones a pensiones del Estado correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009; luego entonces, es que nuestro poderdante con fecha 09 de julio del año 2010, solicitaron al Presidente Municipal de Tuxcueca, Jalisco, el pago de aguinaldo correspondiente a todo el año 2009, así mismo se reitero la petición el día 23 de agosto del año 2010, para que mediante acta número 16, en el punto 4 del orden del día, el pleno del H. Ayuntamiento hoy demandado tocara el asunto de lo reclamado en esta demanda, a lo cual el propio Ayuntamiento demandado reconoce el adeudo señalado en su punto segundo, acta certificada que se tiene por contestación hecha de la demandada a las peticiones de nuestros representados y que fue certificada por el Arq. Francisco Javier Fonseca Siordia, Secretario General de la demanda, con fecha 08 de agosto del año 2010, misma

que en su momento procesal oportuno se ofertara como prueba, más sin embargo no existe fecha de pago de lo reclamado, por ende, es que por medio de este proceso, se deberá de pagar a nuestros representados lo adeudado por la demandada.

Los **ACTORES** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofrecieron y le fueron admitidas en torno al expediente 3606/2010-C2 los siguientes elementos de convicción que se desprenden en su escrito de ofrecimiento:

- \*DOCUMENTAL (1).
- \*INSTRUMENTAL (6).
- \*PRESUNCIONAL (7).

**IV.-** En cuanto al expediente **3606/2010-C2**, a parte **DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO, MEDIANTE AUDIENCIA DE FECHA 10 DIEZ DE AGOSTO DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO; DE IGUAL MANERA POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS EN DICHO JUICIO.**-----

**V.-** Luego en el diverso juicio laboral 36/2011-E2 acumulado en el que se actúa, la actora es [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] solicitando el reconocimiento como beneficiaria de su difunto esposo [No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] petición la cual fue satisfecha, ya que así se deduce del acuerdo de fecha 01 uno de Marzo de 2013 dos mil trece, en el que se informa que el 06 seis de noviembre de 2012 dos mil doce, se declaro a [No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] beneficiaria de los derechos de su difunto esposo [No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] asimismo se ordenó emplazar a la demandada, respecto a los reclamos de ésta actora, lo cual se desprende del acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo de 2013 dos mil trece, sin embargo la actora compareció ante este Tribunal el 07 siete de Octubre de 2013 dos mil trece y **SE**

**DESISTIO DE MANERA LISA Y LLANA EN SU PERJUICIO DE LAS ACCIONES INTENTADAS EN EL JUICIO 36/2011-E2 Y SU ACUMULADO 3606/2010-C2**, lo que dio origen a declarar por concluido ambos juicios en torno a la [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y su difunto esposo, por ende, resulta procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir a la [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] cantidad alguna por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones al Instituto de Pensiones y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, que reclama como beneficiaria de su difunto esposo [No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] por las razones antes expuestas.-----

**VI.-** Respecto a los reclamos hechos por los actores [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] **en el juicio 3606/2010-C2**, AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, se estima que al respecto no hay controversia, toda vez que con fecha **10 DIEZ DE AGOSTO DE 2011 DOS MIL ONCE, SE LE TUVO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO; DE IGUAL MANERA POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS EN DICHO JUICIO.**-----

Lo anterior se estima así, dada la falta de contestación a la demanda en el expediente 3606/2010-C2, así como a la incomparecencia a ofrecer pruebas, por tanto, ante dicha confesión ficta producida por el silencio jurídico del Ayuntamiento demandado, se presume por cierto el adeudo de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de pensiones y aportaciones al Sistema de Ahorro para el retiro reclamado por los actores, lo anterior en base a el siguiente criterio jurisprudencial: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, bajo el rubro:



**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62.

Así pues, ante la falta de contestación de demanda por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca Jalisco, este Tribunal estima la Presunción Legal de ser ciertas las reclamaciones que realizan los actores en su demanda, además que en el expediente 3606/2010-C2 no obra prueba que demuestren lo contrario, esto en razón de que la parte demandada no aportó prueba o elemento de convicción alguno para desvirtuar el adeudo de las prestaciones reclamadas por los actores; como consecuencia **SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA JALISCO**, a pagar a cada uno de los actores [No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] aguinaldo y vacaciones correspondientes al año 2009 dos mil nueve, así como a realizar a cada uno de los actores antes referidos el pago de la prima vacacional, a partir de que entraron a laborar para la demandada, es decir, del 01 uno de Abril de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve; además de realizar las aportaciones que haya dejado de hacer ante el Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a favor de cada uno de los actores antes indicados, desde el 01 uno de Abril de 2007 dos mil siete y hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, de conformidad a los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En atención a los reclamos realizados por los actores bajo los incisos a), b), c) y d) de la demanda expediente 3606/2010-C2. -----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en el presente laudo, deberá de tomarse como base para cada uno de los actores la cantidad **mensual** de **[No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** Cantidad que a la demandada se le tuvo por admitida fictamente ante la falta de contestación de demanda.-

-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** Los actores **[No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** probaron su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, no opuso excepción alguna, en consecuencia:-----

-----

**SEGUNDA.- SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA JALISCO**, a pagar a cada unos de los actores **[No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** aguinaldo y vacaciones correspondientes al año 2009 dos mil nueve, así como a realizar a cada uno de los actores antes referidos el pago de la prima vacacional, a partir de que entraron a laborar para la demandada, es decir, del 01 uno de Abril de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve; además de realizar las aportaciones que haya dejado de hacer ante el Instituto de Pensiones del Estado y al



Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a favor de cada uno de los actores antes indicados, desde el 01 uno de Abril de 2007 dos mil siete y hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

**TERCERA.- SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO,** de cubrir a la [No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] cantidad alguna por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones al Instituto de Pensiones y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, que reclama como beneficiaria de su difunto esposo [No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] por las razones antes expuestas.-----

**CUARTA.-** Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento **OFICIO** al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, anexando copia debidamente certificada del presente laudo, en vía de notificación al cumplimiento a la sentencia de amparo número 2853/2011 del índice de dicho Juzgado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

ACTORA:

[No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

*DEMANDADA: Calle Avenida 16 de Septiembre número 730, despacho 1408 y 1409 piso 14 Condominio Guadalajara, en esta ciudad.*

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime

Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ.

## FUNDAMENTACION LEGAL

\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 5 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 5 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 4 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 5 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 5 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 5 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 5 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.